TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, (30) de abril de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 066

TEMAS:	EL DERECHO DE PETICIÓN EN GENERAL, NÚCLEO ESENCIAL, CARACTERÍSTICAS - ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO INVOCADO POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA
INSTANCIA:	PRIMERA

Decide la Sala, la Acción de Tutela instaurada en nombre propio por VANESSA DEL CARMEN PÈREZ SOLANO, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Reseña Fáctica:

Afirma la actora que, el día 15 de julio de 2014, presentó solicitud de la anulación del registro civil de nacimiento serial 24943451 ante la Registraduría nacional del Estado Civil, ya que en la actualidad existen otros documentos que versan sobre

el mismo, uno expedido en Colombia y materia de reclamo, y el otro expedido en Venezuela, lugar donde realmente ocurrió el nacimiento.

Comenta la accionante que, necesita que se anule el Registro civil indicado, razón por la cual acudió ante dicha entidad en una segunda oportunidad, el 16 de octubre de 2014, sin que a la fecha se le haya dado respuesta de lo solicitado, no obstante a que anexó en ambas oportunidades los documentos que sirven de soporte para lo requerido.

1.2. Las Pretensiones:

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita amparar y proteger los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, se le ordene a la entidad accionada, que le dé respuesta a la solicitud interpuesta de fecha 15 de julio de 2014 y 16 de octubre del mismo año.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la Demanda: 20 de abril de 2015 (fol. 5.).
- Admisión de la demanda: 21 de abril de 2015 (fol. 7.).
- Notificación a las partes: 21 de abril de 2015 (fol. 8 a 17).

3. RESPUESTA A LA DEMANDA:

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, rinde el informe requerido mediante memorial fechado 23 de abril de 2015, donde luego de hacer un breve resumen de las normas que regulan sus funciones y el procedimiento para la declaración de las incepciones nulas en las actas civiles, manifestó que, ya se le dio respuesta a la solicitud de la actora por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil, informándole que para tal efecto debe acudir a las vías judiciales para que se le resuelva cualquier inquietud con los datos de la inscripción o

determinar el verdadero lugar de nacimiento del inscrito, por cuanto según lo establecido en el artículo 104 de la Decreto Ley 1260 de 1970, que señala las causales de anulación de la inscripción, que se pretende con la petición, no se encuentra enlistado en los supuestos de la norma en mención.

4. PROBLEMAS JURÍDICOS PRINCIPALES

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formulará el siguiente:

¿Se encuentra vulnerado el derecho de petición y debido proceso del actor constitucional por parte de la entidad accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, respecto a las solicitudes presentadas el 15 de julio de 2014 y 16 de octubre de la misma anualidad?

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en primera Instancia, por estar dirigida la misma contra autoridades administrativas del orden nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.

Tal como se desprende de la lectura del mismo escrito introductorio de la

presente acción, se percibe claramente que el derecho fundamental pretendido como violado es el derecho de petición, por lo que hacia este básicamente se concentrará el estudio.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará, el Derecho Fundamental de Petición en su núcleo esencial, ámbito general y características.

5.1. El Derecho de Petición en General:

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las solicitudes que ante ellas se formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, concluye, afirma una realidad, satisface una inquietud, ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439 de 1998).

Por su parte, la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada

por las leyes especiales que han desarrollado el tema, con la particularidad que el aparte del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), fue declarado inexequible por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL[1] a partir del 31 de diciembre de 2014, por lo que las peticiones presentadas hasta dicha fecha se rigen por dicha normativa, interpretándose por parte de la Sala de Consulta del CONSEJO DE ESTADO[2] que por el hecho de que no se ha sancionado y promulgado la ley estatutaria que regula el derecho de petición, a partir del 1 de enero de 2015 y hasta tanto no se expida la norma estatutaria en comento, la normativa aplicable es el aparte pertinente del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) que regula este derecho fundamental.

Por lo dicho, en el caso concreto, los plazos no son otros, que los consagrados en el artículo 14 del C.P.C.A. (15 días para derecho de petición en interés general y particular, 10 días para las peticiones de información y expedición de copias y 30 días para las consultas).

Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional cuando no hay respuesta a la petición formulada, su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

5.2. Núcleo esencial del derecho de petición:

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los

[1] En este punto, aclara la Sala que la norma aplicable es claramente la Ley 1437 de 2011, en atención a que su inexequibilidad declarada, fue diferida por la CORTE CONSTITUCIONAL hasta el 31 de diciembre de 2014 (Sentencia C-818 de 2011).
[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Concepto del 28 de enero de 2015. Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00002-00(2243) Actor: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

> *"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición."*

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

> *"El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental…"*

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

> *"Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:[3] (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido[4]. Así*

[3] Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

[4] Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. "Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento

las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.

El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo."[5]

Respecto al tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo delineó una serie de requisitos que debe cumplir la respuesta emitida, a fin de no vulnerar el Derecho Fundamental de Petición, en tal sentido consideró:

***"i) oportunidad**, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud **ii) Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, **iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario**.*

…..

En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados"[6](Negrillas del

---

del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". En idéntico sentido, esta Corporación preciso que: "el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna..."

[5]CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-005 de 2011. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

[6]CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR:

texto original).

Por lo dicho, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Ahora bien, con relación al plazo para resolver la petición, claramente el artículo 14 del C.P.A.C.A., vigente para el momento de presentación de las solicitudes en el presente caso, establece como término para la resolución de las peticiones la regla general de los 15 días para peticiones en interés particular, como el presente caso, solo siendo viable el superar este término en la hipótesis consagrada en el parágrafo del mismo artículo, indicando los motivos por lo que no es posible cumplir con el término legal y señalando un plazo razonable para resolver, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. Por ello, una vez superado el plazo legal, se entra a vulnerar el núcleo esencial del derecho de petición.

Basten las anteriores consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, para estudiar:

6. EL CASO CONCRETO:

Una vez analizado el *sub lite* a la luz del acervo probatorio existente, esta Corporación centrará el estudiar de la actuación de conformidad a lo siguiente:

En primer lugar, se puede constatar que efectivamente la accionante elevó una petición, ante la Dirección Nacional de Registro Civil, de fecha 15 de julio de 2014, solicitando "corrección de Registro civil", la que reposa a folio 4 del

expediente.

Así mismo se observa a folio 3 del expediente que la actora presentó una petición de fecha 16 de octubre de 2014, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil-Dirección Nacional Registro Civil, solicitando "anulación" de Registro Civil Colombiano, serial No. 2494351 registrado a su nombre.

Teniendo en cuenta lo anterior, se responderá el problema jurídico planteado en precedencia, de conformidad al material probatorio allegado al proceso y en atención a la actuación desarrollada por el ente demandado al momento de dar solución al derecho de petición interpuesto.

Se tiene que, la actora presenta dos solitudes, una solicitando la "corrección" del Registro Civil colombiano registrado a su nombre, de fecha 15 de julio de 2014, y otra fechada el 16 de octubre del mismo año, solicitando la "anulación" de dicho Registro civil.

La entidad accionada junto al escrito de contestación a la demanda, anexa copia del oficio de radicado interno 089113, de fecha 24 de octubre 2014 dirigido a VANESSA PÉREZ SOLANO (actora), a la dirección carrera 8 No. 13-55 de Sincé-Sucre, (folio 23) acompañado de la guía de entrega donde consta el envío del mencionado oficio (folio 24), dirección que coincide con la suministrada por la demandante en su petición del 15 de junio de 2014 (fol. 4).

En el mentado oficio, la entidad accionada da contestación a las solicitudes presentadas, informando a la actora que su Registro Civil no presenta vicio de nulidad alguno de conformidad a lo señalado por el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, por lo cual lo pertinente sería acudir a las vías judiciales a fin de exponer cualquier objeción o inconformidad con los datos de la inscripción.

En vista a lo anterior, la Sala en consulta hecha a la página web de la empresa de

mensajería THOMAS EXPRESS[7], pudo corroborar que efectivamente la entidad accionada envío el oficio antes referenciado el día 24 de octubre de 2014, y recibido por MEDARDO SOLANO el día 30 de octubre de 2014, a las 10:00 AM.

Observado lo expuesto, esta Magistratura considera que la Registraduría Nacional del Estado Civil, contestó de fondo la petición de la actora, dando una respuesta clara y acorde con lo pretendido, toda vez que según las anotaciones hechas por la jurisprudencia constitucional, la emisión de una respuesta no lleva la obligación de ser positiva para los intereses del peticionario, basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos mencionados doctrinalmente y legalmente; adicional a que el fondo de lo pretendido, como lo expuso la registraduría en su respuesta dada a la actora, sale de la competencia del juez constitucional y es propia de los trámites legales asignados a los jueces ordinarios.

En consecuencia, se **DENEGARÁ** el amparo solicitado, como quiera que en el presente trámite se pudo demostrar que lo pretendido por la parte actora, ya ha sido resuelto de fondo y por ende carece de relevancia una nueva respuesta del ente accionado que conlleve a resolver un asunto que ya está satisfecho con anterioridad a la presentación del presente trámite constitucional, sin mérito de manifestar la ocurrencia de un hecho superado, por consiguiente es claro para esta Colegiatura que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[7] https://webserver.thomasexpress.com.co/tgguiasfx/Flex/RastreoTGGuias.html

FALLA:

PRIMERO: DENIÉGUESE la acción de tutela interpuesta por VANESSA DEL CARMEN PÉREZ SOLANO en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante VANESSA DEL CARMEN PÉREZ SOLANO, al ente accionado REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y al agente delegado del Ministerio público.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnando, **REMÍTASE** la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 054.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ